



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5,893 PANAMÁ, 16 DE MARZO DE 2020

LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN
En uso de sus facultades legales, que confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que la inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país;

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general;

Que, según lo dispone la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010 le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala como objeto el regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de nacionales y de los extranjeros y la estadía de estos últimos en el territorio nacional con apego a la política migratoria establecida por el Órgano Ejecutivo; así como establece que es función del Servicio Nacional de Migración ejercer el control migratorio sobre los pasajeros de los medios de transporte local e internacional, públicos o privados, en aeropuertos, fronteras, puertos marítimos y fluviales, así como en cualquier parte del territorio nacional. Para tal efecto, podrán establecerse controles permanentes y/o periódicos, debidamente autorizados por el Director General del Servicio Nacional de Migración;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobado los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamientos y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del nuevo Coronavirus (2019-nCoV) definido por el Ministerio de Salud;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, se extremen medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS;

Que el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 217 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas temporales de Control Migratorio en la República de Panamá para personas nacionales y extranjeras y dicta otras disposiciones;

RESUELVE:

PRIMERO. A partir del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) sólo se permitirá el ingreso al territorio de la República de Panamá a las personas nacionales y extranjeras con residencia temporal, permanente o en trámite ante el Servicio Nacional de Migración, en orden a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 217 de 16 de marzo de 2020.

Todas las personas que ingresen al territorio nacional estarán obligadas a cumplir con las medidas dictadas por el Ministerio de Salud, permaneciendo en observación y vigilancia de las autoridades sanitarias, cumpliendo entre otras disposiciones, con la cuarentena domiciliaria de catorce (14) calendarios, desde la fecha de su entrada.

SEGUNDO. Atendiendo al principio del interés superior del menor, se permitirá el ingreso de los menores de edad o menores de edad cuya paternidad o custodia legal sea ejercida por nacionales y/o extranjeros residentes en el territorio nacional, respetando las normas sanitarias y de aislamiento establecidas por el Ministerio de Salud y respetando la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.

TERCERO. En orden a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 217 de 16 de marzo de 2010, las tripulaciones o conductores de las empresas de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre podrán ingresar al territorio de la República de Panamá, siempre y cuando su ingreso sea aprobado por el Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Salud y sean sometidos a los controles y seguimientos de la Autoridades competentes, a fin de

garantizar que durante su estancia cumplan con las medidas dictadas por la autoridades sanitarias y que su salida del territorio nacional se realice en el menor tiempo posible. Igualmente se mantendrán vigentes las disposiciones establecidas sobre la No Admisión en los Artículos 50 y 51 del Decreto Ley No. 3 de 2008, así mismo como las demás normas aplicables en la materia.

CUARTO. En concordancia con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 217 de 16 de marzo de 2020 para el caso de las tripulaciones y conductores de las empresas operadoras de transporte internacional Aéreo, Marítimo o Terrestre, las medidas se ejecutarán así:

1. En los puestos de control migratorio, el Servicio Nacional de Migración permitirá el ingreso a territorio nacional de las tripulaciones y conductores que acrediten tal condición, previa aprobación en el sitio del Ministerio de Salud.
2. Al momento de su ingreso, los tripulantes y conductores deberán proporcionar a las autoridades competentes, sus datos personales actualizados, así como la información sobre su salida del territorio nacional y la constancia de donde se encontrarán cumpliendo con la medida de cuarentena domiciliaria, ya sea reserva de hotel confirmada, dirección residencial en la República de Panamá o la ubicación de los recintos o patios previamente autorizados a tal efecto por la Autoridad Nacional de Aduanas; estos últimos, en los casos de los conductores de las empresas de transporte internacional terrestre.
3. Para los casos de tripulantes y conductores que no sean nacionales o residentes en la República de Panamá, el Servicio Nacional de Migración estará asignando un custodio para los hoteles y para los recintos designados por la Autoridad Nacional de Aduanas para la custodia de los vehículos utilizados en el transporte internacional de carga terrestre, garantizando que cumplan con la medida sanitaria durante el tiempo que se encuentren en el país, y hasta su salida del mismo.
4. En orden a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 217 de 16 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Migración realizará las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud, la Autoridad de Aeronáutica Civil, la Dirección Nacional de Aduanas, la Autoridad Marítima de Panamá y/o cualquier otra entidad que en el normal desarrollo de estas medidas pudiese intervenir, con la finalidad que las mismas puedan desarrollarse de manera efectiva y segura. Esto sin menoscabo de lo establecido sobre las Visas de Marino, en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones que se gestionen ante el Servicio Nacional de Migración y sus sedes regionales en todo el territorio nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 7 de abril de 2020. Este período podrá ser prorrogado según lo dispongan las Autoridades Sanitarias del país y la evolución del Estado de Emergencia Sanitaria.

SEXTO. Se ordena la suspensión de la atención en la sede principal del Servicio Nacional de Migración y en todas las sedes regionales en todo el territorio nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 7 de abril de 2020. Este período podrá ser prorrogado según lo dispongan las Autoridades Sanitarias del país y la evolución del Estado de Emergencia Sanitaria; de igual forma, se llevarán a cabo las coordinaciones necesarias para tomar las medidas relacionadas a la cantidad de personal y el horario en que laborará el mismo, que permita el funcionamiento del Servicio Nacional de Migración, en orden a las directrices del Ministerio de Salud.

Deberán permanecer operativos, los puestos de control fronterizos y aeroportuarios, con el personal y el horario para su funcionamiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de febrero de 2020; Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008; modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020; Decreto No. 472 de 13 de marzo de 2020; y, Decreto Ejecutivo No. 217 del 16 de marzo de 2020.


SÁMIRA K. GOZÁINE
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

